

Uno. A la Dirección de FEVE en los casos incluidos en los anteriores apartados uno, dos y cinco, con la obligación de dar cuenta en la primera reunión del Consejo o de Comisión, y en todo caso antes de transcurrir treinta días a partir de la fecha del acuerdo.

Dos. A la Dirección de FEVE, con la previa aprobación de Consejo o de Comisión, en los casos a que se refieren los apartados tres y cuatro.

Artículo decimocuarto.—Queda autorizada FEVE, al amparo del artículo cincuenta y tres de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, para abrir cuentas en la Banca privada cuando no exista sucursal del Banco de España en las localidades en que haya de recaudar ingresos, poniéndolo seguidamente en conocimiento de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

Artículo decimoquinto.—Para el mejor conocimiento del desenvolvimiento de las actividades de la Entidad por la Intervención General de la Administración del Estado y de su Delegado éste formará parte del Consejo, y en su caso de la pertinente Comisión o Comisiones.

La fiscalización crítica de las operaciones incluidas en el apartado uno del párrafo noveno del artículo trece estará a cargo del Interventor delegado del Interventor general, cualquiera que sea la cuantía, y se considerará efectuada al mismo tiempo que la intervención de la ordenación y realización de los pagos que originen. Los reparos que en estos casos formulen los Interventores no suspenderán en ninguno las operaciones a que afecten, pero se dará cuenta de ellos al Ministro de Obras Públicas y a la Intervención General de la Administración del Estado, a fin de que puedan adoptar las resoluciones a que haya lugar.

Artículo decimosexto.—Uno. Contra los actos administrativos y disposiciones generales de FEVE procederán los recursos y reclamaciones establecidos en el capítulo segundo de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Dos. A los efectos de los párrafos dos de los artículos setenta y seis y setenta y ocho de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, la Dirección de Ferrocarriles de Vía Estrecha es el órgano supremo del mismo.

Tres. Las reclamaciones previas a la judicial y a la laboral se dirigirán siempre a la Dirección de Ferrocarriles de Vía Estrecha, y es de la responsabilidad del Director el que se cumplan exactamente las actuaciones previas a su resolución que a los distintos órganos, especialmente a los de gobierno, atribuye este Estatuto.

Personal

Artículo decimoséptimo.—Corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del de Obras Públicas, previo informe del de Hacienda, fijar los sueldos, remuneraciones de todas clases y derechos del personal incluido en los apartados A y B del artículo setenta y nueve de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Los derechos económicos del personal comprendido en el apartado C del artículo setenta y nueve se fijarán según se disponga para los funcionarios de los Organismos autónomos.

Los derechos del personal a que se refiere el apartado D del mencionado artículo se regirán por las pertinentes Reglamentaciones laborales.

FEVE, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas, podrá utilizar personal contratado para estudios, proyectos, dictámenes y en general para toda clase de prestaciones. El contrato no podrá exceder de un año, y en los litigios a que pueda dar lugar será competente la jurisdicción contencioso-administrativa, a no ser cuando por razón de la naturaleza del contrato lo fuese la contencioso-laboral. Las retribuciones y gastos por todos conceptos de este personal contratado se harán efectivos contra partidas que con estos específicos objetos se incluirán en los presupuestos de FEVE, y tanto unas como otros se sujetarán a las disposiciones legales sobre la materia.

Disposición general

Única.—El Consejo de Ministros aprobará a propuesta del Ministerio de Obras Públicas el Estatuto de FEVE y el régimen transitorio que deba atribuirse a la Explotación de Ferrocarriles por el Estado y al personal de la misma.

Disposiciones finales

Primera.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de septiembre de 1965 por la que se crea la Asesoría Económica de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Excelentísimo señor:

La Ley de 12 de mayo de 1956 estableció Asesorías Económicas en aquellos Departamentos que tienen asignadas funciones de este carácter y que por la importancia y trascendencia de la labor que llevan a cabo precisan de un adecuado asesoramiento en esta materia.

La naturaleza de las funciones encomendadas a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes hace aconsejable crear en dicho Organismo una Asesoría Económica que tenga a su cargo la labor de estudio y dictamen económico que sus actividades precisen.

En su virtud, y en uso de la autorización concedida por el artículo segundo de la Ley de 12 de mayo de 1956,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se crea la Asesoría Económica de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que tendrá el carácter de Órgano Delegado de la Oficina de Coordinación y Programación Económica, de la que dependerá técnicamente y que estará a las órdenes inmediatas del Comisario general de Abastecimientos, con las funciones que señala la Ley de 12 de mayo de 1956.

Artículo segundo.—La Asesoría Económica estará desempeñada por funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Economistas del Estado y estará dirigida por un Jefe de la misma, designado por el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 20 de septiembre de 1965.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Comercio.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN de 1 de septiembre de 1965 por la que se dispone la ejecución del Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades para el año 1965 por el Patronato de Protección Escolar.

Excelentísimo señor:

Aprobado en el Consejo de Ministros del 13 del pasado mes de agosto el Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades para el año 1965 y encomendada su ejecución por la norma segunda al Patronato de Protección Escolar.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el Patronato de Protección Escolar se ponga en ejecución el Plan de Inversiones que, como anexo de la presente Orden, se publica.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1965.

LORA TAMAYO

Excmo. Sr. Presidente del Patronato de Protección Escolar.

PLAN DE INVERSIONES PARA 1965

I. Dotación del fondo

■ Proyecto del V Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades que, una vez aprobado por el Pleno, se eleva a la sanción del Consejo de Ministros, estará dotado con la cifra de 2.200 millones de pesetas, cantidad idéntica a la aprobada en el IV Plan correspondiente al año 1964.

Esta situación de inmovilidad obliga a ajustar aún más la distribución del crédito para atender los distintos conceptos que se financian con el Fondo, sobre todo teniendo en cuenta que determinadas partidas deben ser incrementadas ante las circunstancias que se prevén para el próximo curso académico y que, además, se incluyen algunos nuevos que responden a finalidades muy estimables de protección escolar.

El Proyecto se estructura en nueve capítulos, que recogen previsiones para ayudas escolares de enseñanza primaria; becas para iniciar y continuar estudios en enseñanzas medias, profesionales, especiales, universitarias, técnicas y asimiladas; becas y otras ayudas para graduados; bolsas de matrícula, cuota estatal del Seguro Escolar; ayudas asistenciales y becas para situaciones excepcionales.

En resumen, los créditos previstos para cada uno de los capítulos son:

	Pesetas
Capítulo I	653.000.000
Capítulo II	621.000.000
Capítulo III	483.630.000
Capítulo IV	5.900.000
Capítulo V	153.250.000
Capítulo VI	110.220.000
Capítulo VII	142.000.000
Capítulo VIII	29.000.000
Capítulo IX	2.000.000

II. Criterios básicos de distribución

La distribución de los 2.200 millones de pesetas se ha realizado teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Continuidad de los Planes anteriores.
- Mantenimiento de las mismas dotaciones para las becas escolares.

El hecho de que una parte muy importante de los créditos del Fondo se destina a la concesión de becas para los escolares que siguen estudios con carácter regular durante varios años, implica la necesidad de prever la continuidad en la renovación de las ayudas concedidas, ya que de otro modo los beneficiarios tendrían que interrumpir su escolaridad. Al mismo tiempo, es necesario garantizar cada año la posibilidad de que un cierto número de alumnos procedentes de la escuela primaria inicien sus estudios en las diversas enseñanzas medias.

No obstante ha parecido oportuno, a la vista de las experiencias obtenidas en la aplicación del Plan anterior y de las circunstancias previstas para el próximo curso académico, introducir algunas rectificaciones que se refieren a la creación de nuevos conceptos y aumento o disminución de créditos para los que perduran.

Los conceptos que se incluyen de nuevo en el presente Plan son:

Primero.—En el capítulo I, becas para preparación de ingreso en enseñanzas medias, destinadas a escolares de zonas de insuficiente nivel cultural. Con ellas se pretende acoger y preparar convenientemente a aquellos escolares que habiendo acreditado un nivel suficiente no han superado las pruebas de instrucción establecidas para seleccionar candidatos a becas de iniciación de enseñanzas medias.

Segundo.—En los capítulos II, III y V se incluyen por vez primera créditos para dotar becas destinadas a escolares de las provincias africanas que deban seguir estudios en Centros de la Península.

Tercero.—En el capítulo VII se han restablecido créditos para conceder ayudas de comedor y de transporte a escolares de enseñanzas media y profesional.

Por otro lado, teniendo en cuenta las cantidades realmente invertidas en el curso académico 1964-65 y las previsiones para

el de 1965-66, se ha considerado necesario incrementar los siguientes créditos:

1. En el capítulo I, ayudas para asistencia a cantinas escolares; ayudas para transporte escolar; ayudas para instrucción de niños deficientes, y ayudas para alumnos internos en escuelas-hogar.

2. En el capítulo II, becas para continuación de estudios en bachillerato general—elemental y superior—, curso preuniversitario y estudios convalidables.

3. En el capítulo III, becas para alumnos que inicien y continúen estudios en Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas de Cerámica; becas para estudios de oficialía industrial y para reeducación de inválidos.

4. En el capítulo V, becas para alumnos de Escuelas técnicas de grado superior.

5. En el capítulo VII, cuota estatal del Seguro Escolar y ayudas para asistencia a comedores de alumnos de enseñanzas superiores.

Paralelamente, teniendo en cuenta la experiencia del Plan anterior y las circunstancias previsibles para el curso próximo, se disminuyen algunos créditos.

III. Flexibilidad en la aplicación del fondo

La experiencia de años anteriores ha demostrado la conveniencia de mantener la flexibilidad establecida en los dos Planes anteriores, por lo cual se elimina la mención del número de becas y ayudas, a fin de que sean los órganos de gestión encargados de la aplicación del Plan los que determinen el tipo de la beca aplicable a cada beneficiario, según las cuantías que a continuación se indican:

	Ciclo I	Ciclo II	Ciclo III
Tipo especial	18.000	18.000	27.000
Tipo A	14.000	16.200	22.500
Tipo B	10.800	12.600	18.000
Tipo C	7.200	9.000	13.500
Tipo D	3.600	5.300	9.000
Tipo E	1.500	2.000	5.400

Se establece en el presente Plan un tipo especial de dotación de becas escolares destinado a beneficiarios de máxima necesidad económica.

Cuando se trate de becarios residentes en Colegios Menores legalmente reconocidos, la dotación de la beca, en casos también excepcionales, podrá ser de 18.000 pesetas, cualquiera que sea la clase o ciclo de estudios que realice, a no ser que éstos tengan señalados especialmente una cuantía superior.

A los alumnos de las Escuelas del Magisterio que obtengan beca para segundo o tercer año y que deban asistir, al finalizar el curso, a un turno de campamentos o albergues organizados por la Delegación de Juventudes o la Sección Femenina, se les aumentará la dotación de la beca en un 10 por 100 por un solo curso.

Ciclo I.—Comprende enseñanzas medias elementales: Iniciación profesional, Bachillerato general elemental, Bachillerato laboral elemental, Conservatorios de música—grado elemental—y asimiladas.

Ciclo II.—Comprende enseñanzas medias superiores: Bachillerato general superior, Bachillerato laboral superior, Magisterio, Peritaje mercantil, Oficialía industrial, Conservatorios de música—grado medio—y asimiladas.

Ciclo III.—Comprende las enseñanzas superiores: Facultades universitarias, Escuelas técnicas de grado superior y medio, Maestría industrial, Bellas Artes—grado superior—y asimiladas.

Módulos de las ayudas de enseñanza primaria:

	Pesetas
Para comedor escolar	1.600
Para vestuario	200
Para lotes de textos escolares	100, 120, 150
Para colonias escolares	700, 500
Para niños deficientes	18.000, 7.000
Para asistencia a permanencias	5.000

PROYECTO DE V PLAN DE INVERSIONES DEL P. I. O.

Artículo	Conc.	Explicación del gasto	Importe — Pesetas	Total — Pesetas
CAPITULO PRIMERO				
Enseñanza Primaria				
Artículo único.—Ayudas escolares				
Unico	1.º	Ayudas para asistencia a comedores escolares	186.000.000	
	2.º	Ayudas para la adquisición de vestuario para los escolares ...	2.000.000	
	3.º	Ayudas para la adquisición de textos y material escolar	20.000.000	
	4.º	Ayudas para asistencia a colonias y comedores de verano ...	15.000.000	
	5.º	Ayudas para transporte escolar	50.000.000	
	6.º	Ayudas para instrucción de niños deficientes en centros adecuados	40.000.000	
	7.º	Ayudas para asistencia a permanencias	290.000.000	
	8.º	Ayudas para alumnos internos en escuelas-hogar y becas para preparación de ingreso en enseñanzas medias destinadas a escolares de zonas de insuficiente nivel cultural	50.000.000	
				653.000.000
				653.000.000
CAPITULO II				
Enseñanzas Medias				
Artículo 1.º—Becas para iniciación de estudios de Bachillerato general				
1.º	1.º	Becas para alumnos que inicien el Bachillerato general elemental y estudios convalidables	104.000.000	
				104.000.000
Artículo 2.º—Becas para continuación de estudios				
2.º	1.º	Becas para alumnos del Bachillerato general elemental y estudios convalidables	360.000.000	
	2.º	Becas para alumnos del Bachillerato general superior, curso preuniversitario y estudios convalidables	92.000.000	
	3.º	Becas para alumnos del Magisterio	40.000.000	
	4.º	Becas para alumnos de enseñanzas mercantiles (grado pericial, auxiliares de Comercio e intérpretes de oficina mercantil)	1.750.000	
	5.º	Becas para alumnos de seminarios mayores (Filosofía y Teología)	15.000.000	
	6.º	Becas para alumnos de casas religiosas de formación (Filosofía y Teología)	8.000.000	
	7.º	Becas para escolares de las provincias africanas que cursen las enseñanzas descritas en este capítulo	250.000	
				517.000.000
				621.000.000
CAPITULO III				
Enseñanzas Profesionales				
Artículo 1.º—Becas para iniciación de estudios				
1.º	1.º	Becas para alumnos que inicien el Bachillerato laboral elemental	28.000.000	
	2.º	Becas para alumnos de iniciación profesional (primero y segundo cursos)	30.000.000	
	3.º	Becas para alumnos de primer curso de Oficialía industrial	20.000.000	
	4.º	Becas para alumnos mayores de diez años que inicien estudios en Conservatorios de música	1.000.000	
	5.º	Becas para alumnos que inicien estudios en Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas de Cerámica	1.500.000	
				80.500.000
Artículo 2.º—Becas para continuación de estudios				
2.º	1.º	Becas para alumnos de Bachillerato laboral elemental y cursos de transformación	90.000.000	
	2.º	Becas para alumnos de Bachillerato laboral superior	12.000.000	
	3.º	Becas para alumnos de segundo año de iniciación profesional	24.000.000	
	4.º	Becas para alumnos de Oficialía industrial	150.000.000	
	5.º	Becas para alumnos de Maestría industrial	48.000.000	
	6.º	Becas para alumnos de Conservatorios de música y Escuelas de Arte Dramático	4.000.000	

Artículo	Conc.	Explicación del gasto	Importe — Pesetas	Total — Pesetas
	7.º	Becas para alumnos de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas de Cerámica	7.000.000	
	8.º	Becas para estudios académicos relacionados con la actividad misionera	500.000	
	9.º	Becas para reeducación de inválidos y su adaptación profesional	2.880.000	
	10.º	Becas para alumnos de provincias africanas que cursen estudios descritos en este capítulo	250.000	
				338.630
		Artículo 3.º—Becas para perfeccionamiento profesional de trabajadores		
3.º	1.º	Becas para trabajadores que sigan cursos de Formación Profesional Acelerada	24.000.000	
	2.º	Becas para alumnos de Escuelas de Capataces Agrícolas ...	24.000.000	
	3.º	Becas para alumnos de los cursos de iniciación en la capacitación profesional agraria	16.500.000	
				64.500.000
				483.630.000
		CAPITULO IV		
		Enseñanzas Especiales		
		Artículo único		
Unico	1.º	Becas para alumnos de enseñanzas técnicas sanitarias (Ayudantes técnicos sanitarios y Matronas)	2.500.000	
	2.º	Becas para alumnos de la Escuela Central de Idiomas	800.000	
	3.º	Becas para alumnos de las Escuelas de Asistencia Social ...	1.400.000	
	4.º	Becas para alumnos de centros de preparación de ingreso en Academias Militares	700.000	
	5.º	Becas para otras enseñanzas:		
		— Para alumnos de Escuelas de Periodismo, de Cinematografía y de Turismo	200.000	
		— Para alumnos de Escuelas de Profesorado de Formación del Espíritu Nacional y de Educación Física y de Profesorado de Enseñanzas del Hogar	300.000	
				5.900.000
				5.900.000
		CAPITULO V		
		Enseñanzas Superior, Técnicas, de Grado medio y asimiladas		
		Artículo 1.º—Becas para alumnos		
1.º	1.º	Becas para alumnos de Facultades universitarias y de centros adscritos a las mismas o reconocidos legalmente	55.000.000	
	2.º	Becas para sacerdotes y religiosos que cursen estudios que habiliten para el ejercicio de la enseñanza	5.000.000	
	3.º	Becas destinadas a Maestros nacionales en ejercicio para cursar estudios en la Sección de Pedagogía de las Facultades de Filosofía y Letras	1.000.000	
	4.º	Becas para alumnos de enseñanzas técnicas de grado superior, centros adscritos a los mismos y reconocidos legalmente	20.000.000	
	5.º	Becas para alumnos de enseñanzas técnicas de grado medio y de los cursos de adaptación y preparatorios	35.000.000	
	6.º	Becas para alumnos de Conservatorios de música —grado superior— Escuelas de Bellas Artes y de Arte Dramático ...	3.000.000	
	7.º	Becas para alumnos libres que precisen simultanear el estudio con el trabajo remunerado	4.000.000	
	8.º	Becas para alumnos de Universidades Pontificias	3.500.000	
	9.º	Becas para alumnos de Profesorado mercantil	1.500.000	
	10.º	Becas para escolares de las provincias africanas que cursen las enseñanzas descritas en este capítulo	250.000	
				128.250.000
		Artículo 2.º—Préstamos al honor para estudiantes		
2.º	1.º	Préstamos para alumnos comprendidos en cualquiera de los conceptos descritos en el artículo anterior	25.000.000	
				25.000.000
				153.250.000

Artículo	Conc	Explicación del gasto	Importe — Pesetas	Total — Pesetas
CAPITULO VI				
Becas y otras ayudas para graduados e investigadores				
Artículo 1.º—Becas				
1.º	1.º	Becas y bolsas de matrícula para aspirantes a cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media	25.000.000	
	2.º	Becas para aspirantes a cátedras de centros dependientes de la Dirección General de Bellas Artes	1.476.000	
	3.º	Becas para aspirantes a cátedras de centros de Enseñanza Media y Profesional y de Formación Profesional Industrial.	1.476.000	
	4.º	Becas para aspirantes a cátedras de Escuelas del Magisterio.	756.000	
	5.º	Becas para aspirantes a cátedras de Escuelas Técnicas de Grado Superior y Medio y de Escuelas de Comercio	8.712.000	
	6.º	Becas para licenciados y doctores dedicados a la investigación y a la preparación de cátedras universitarias	45.000.000	
	7.º	Becas para graduados que amplíen sus estudios en el extranjero	4.000.000	
				86.420.000
Artículo 2.º—Otras ayudas				
2.º	1.º	Préstamos a graduados para preparación de su ejercicio profesional	15.000.000	
	2.º	Ayudas para cursos de perfeccionamiento del profesorado de toda clase de centros docentes y equipos de trabajo dedicados a la didáctica y a la formación y para Técnicos y Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos, Instituto de Restauración de Obras de Arte y otros centros análogos ...	5.000.000	
	3.º	Pensiones de estudio para Catedráticos, Profesores, Graduados y personas no tituladas académicamente	1.300.000	
	4.º	Bolsas de viaje	2.500.000	
				23.800.000
				110.220.000
CAPITULO VII				
Bolsas de matrícula, Seguro Escolar y Ayudas asistenciales				
Artículo único				
Unico	1.º	Bolsas de matrícula para alumnos becarios de todas las enseñanzas comprendidas en los capítulos anteriores y para alumnos de enseñanza superior no atendidos en los cupos que están obligados a conceder los centros	62.000.000	
	2.º	Cuota estatal del Seguro Escolar para los alumnos de Bachillerato superior (general y laboral), curso preuniversitario, Magisterio, Ayudantes técnicos sanitarios, enseñanza universitaria, técnica y asimiladas	52.000.000	
	3.º	Ayudas para asistencia a comedores escolares de alumnos de enseñanza media y profesionales	6.000.000	
	4.º	Ayudas para transportes escolares de alumnos de enseñanza media y profesionales	6.000.000	
	5.º	Ayudas para asistencia a comedores escolares de alumnos de enseñanza superior, técnica y asimiladas	14.000.000	
	6.º	Ayudas para desplazamiento de estudiantes a centros docentes universitarios, técnicos y asimilados; ayudas para viajes fin de carrera y de intercambio escolar	2.000.000	
				142.000.000
				142.000.000
CAPITULO VIII				
Becas excepcionales				
Artículo único				
Unico	1.º	Becas para alumnos en situaciones excepcionales en toda clase de enseñanzas	4.000.000	
	2.º	Complemento de becas para atender al pago de las cargas financieras derivadas de la promoción de centros residenciales, preferentemente Colegios Menores	25.000.000	
				29.000.000
				29.000.000

Art.	Conc.	Explicación del gasto	Importe — Pesetas	Tota — Pesetas
CAPITULO IX				
Inversiones sin previsión específica				
Artículo único				
Unico	1.º	Para las ayudas o subvenciones que acuerde el Ministro de Educación Nacional—Presidente del Patronato—, a propuesta o previo informe de la Comisión Permanente, dentro de las finalidades asignadas a este Fondo Nacional ...	2.000.000	2.000.000
				2.000.000
Total				2.200.000.000

RESUMEN

	Pesetas
Capítulo I	653.000.000
Capítulo II	621.000.000
Capítulo III	483.630.000
Capítulo IV	5.900.000
Capítulo V	153.250.000
Capítulo VI	110.220.000
Capítulo VII	142.000.000
Capítulo VIII	29.000.000
Capítulo IX	2.000.000
Total	2.200.000.000

Organos encargados de la distribución

En ejecución de lo previsto en el artículo 10, apartado 2) del vigente Reglamento del Patronato, se hace constar que las asignaciones concretas a personas o entidades determinadas se efectuarán por los órganos creados por leyes dentro de los Ministerios a quienes tales funciones compete. En concreto, tales operaciones se desenvolverán como sigue:

Primero.—Todas las convocatorias para la asignación concreta de becas o de cualquier otra forma de ayuda con cargo al Fondo se realizarán en nombre del Patronato Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

Segundo.—La fijación y control de las asignaciones concretas a personas o entidades determinadas corresponde al Patronato de Protección Escolar creado por Ley de 19 de julio de 1944. Actuará como órgano ejecutivo la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social, en los términos previstos en la Ley de 14 de abril de 1955.

Tercero.—La Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social, como órgano ejecutivo del Patronato, en conexión con las Direcciones Generales competentes de los distintos Ministerios y con los órganos que de aquél y de éste dependen a efectos de la protección escolar en el ámbito provincial y local, dictarán las reglas concretas a que hayan de ajustarse las asignaciones a que se refiere el número anterior.

El Patronato de Protección Escolar podrá delegar la ejecución de alguno de los servicios en los órganos del Estado o Movimiento que disponga para ello de una organización adecuada.

Cuarto.—En el caso de que, cumplidas las normas de las convocatorias, quedaran fondos sin aplicación dentro de los determinados conceptos o artículos del Plan de Inversiones, el excelentísimo señor Ministro de Educación Nacional, en su calidad de Presidente del Patronato, podrá autorizar la transferencia de la totalidad o parte de esos remanentes de fondos para dotar otros conceptos o artículos comprendidos dentro del mismo capítulo del Plan de Inversiones. En el caso de que las transferencias hayan de producirse para dotar conceptos o artículos comprendidos en distintos capítulos del Plan de Inversiones, la autorización del excelentísimo señor Ministro de Educación Nacional se producirá, en su caso, a propuesta de la Comisión Permanente del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades. La expresada pro-

puesta se remitirá al Presidente del Patronato por conducto de su Secretaría y con informe del Interventor Delegado en dicho Patronato.

Quinto.—Los órganos mencionados en los tres primeros apartados procederán a la obtención de los justificantes pertinentes, de conformidad con las normas que sobre este punto hayan sido aprobadas por el Ministerio de Hacienda, conforme a lo previsto en el artículo 12, apartado 5), del vigente Reglamento del Patronato.

Sexto.—Las consignaciones que figuran en el presente Plan de Inversiones habrán de ser objeto de uso, aplicación y gasto dentro de la vigencia del mismo, que comprende desde 1 de septiembre de 1965 a 30 de junio de 1966, y en el caso de que en el período anteriormente indicado no se hubiesen consumido dichas consignaciones, se concede al órgano gestor una prórroga de seis meses, transcurrida la cual quedarán sin validez a todos los efectos, siendo necesario para su reposición la conformidad del Presidente del Patronato, con propuesta favorable de la Comisión Permanente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 20 de septiembre de 1965 por la que se dictan normas para la campaña chacinera 1965-66.

Ilustrísimo señor:

Estando próxima a terminar la actual campaña chacinera, procede dictar las normas por las que ha de regirse la de 1965-66, atemperándolas al criterio de liberalización que preside la vigente legislación sobre industrias agrarias, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3060/1962, que fijó las directrices de estas industrias dentro del Plan de Desarrollo Económico y Social.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. La temporada de matanza de ganado de cerda para la industrialización dará comienzo el 1 de octubre próximo y terminará el 30 de septiembre de 1966 para los Mataderos Frigoríficos, Industrias Chacineras mayores, que comprenden las fábricas de embutidos, con matadero industrial o sin él, e Industrias chacineras menores, constituidas por carnicerías, salchicheras y tocinerías que dispongan de instalaciones frigoríficas.

2. Para las industrias de las clases mencionadas que no dispongan de instalaciones frigoríficas, la campaña comenzará en la misma fecha y terminará el 30 de abril de 1966.

Segundo.—Para poder reanudar sus actividades en la presente campaña y sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto al efecto por el Ministerio de la Gobernación en el ámbito de su competencia, los industriales interesados solicitarán de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería en que la industria radique la autorización de puesta en marcha, acompañando la declaración jurada en la que se haga constar que los elementos de producción no han experimentado variación alguna, de acuerdo con el apartado b) del artículo octavo de la Orden ministerial de este Departamento de 30 de mayo de 1963.

Tercero.—Se mantienen en vigor todas las disposiciones sobre industrias cárnicas dictadas con anterioridad por este Ministerio, en tanto no se opongan a lo preceptuado en la presente Orden.